



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Figueroa Javier contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Figueroa Javier contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0714, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Figueroa Javier, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo establece:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Figueroa Javier, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-262, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Domingo Figueroa Javier, mediante el Acto núm. 1144/2022, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Domingo Figueroa Javier, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Domingo Figueroa Javier, a la parte recurrida, Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L., mediante el Acto núm. 859/2022, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Figueroa Javier, bajo las siguientes consideraciones:

9. La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el recurso de casación deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia dictada por la corte a qua revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, por lo que el recurso no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos para que proceda, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 24 de mayo de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable a la especie, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

15. Que en su sentencia la corte a qua no impuso condenaciones, pues revocó la decisión de primer grado y declaró la prescripción extintiva de la acción en justicia; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

16. Partiendo del precitado criterio y en vista de que el trabajador no apeló dicha decisión, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierten las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil trescientos noventa y cuatro pesos con 92/100 (RD\$13,394.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciséis mil doscientos sesenta y cinco pesos con 26/100 (RD\$16,265.26), por concepto de 34 días de cesantía; c) seis mil doscientos treinta y ocho pesos con 33/100 (RD\$,6,238.33) por concepto de salario de Navidad; d) seis mil seiscientos noventa y siete pesos con 46/100 (RD\$6,697.46), por la proporción de las vacaciones; e) veintiún mil quinientos veintisiete pesos con 55/100 (RD\$21,527.55), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$68,400.00), por concepto de seis (6) meses de salario conforme al artículo 95, ordinal 30 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos con 52/100 (RD\$142,523.52), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Sobre la base de las razones expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos en el recurso, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Domingo Figueroa Javier, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. Que *«al momento de emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó este precedente del Tribunal Constitucional toda vez que no valoró el interés casacional del recurso interpuesto por el sr. Domingo Figueroa Javier, e incurrió en violación al derecho de defensa, perjudicando gravemente al dicho señor y también su seguridad jurídica, ya que la sentencia cuya casación se perseguía adolece de errores groseros y desnaturalización de los hechos, pero la misma acogida como buena y válida por la Suprema Corte de Justicia ya que no verificó si existía interés casacional a los fines de brindar un servicio de justicia eficiente».*

b. Que *«con la violación de este precedente, la Suprema Corte de Justicia ha dejado un trabajador con años de trabajo y sudor perdidos, ya que por mala aplicación de justicia y errores groseros cometidos por los tribunales a quo, el mismo fue privado de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, quedando solo con años perdidos en la justicia dominicana por ineficiencia de quienes son llamados a impartir justicia».*

c. Que *«con la inadmisibilidad del recurso de casación se ha restringido el derecho del recurrente a una justicia accesible y oportuna, ya que la misma justicia le estableció al recurrente que le estableció al recurrente que como su caso no envuelve un monto de dinero considerable, no importa que se haya aplicado bien o mal la justicia, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poco importa las violaciones de derecho que surgieron en el proceso, ya que el mismo no llega a un monto que sea del Interés de los tribunales de nuestro país un valor pecuniario considerable».

d. Que *«la actuación de la Suprema Corte de Justicia ha impedido que tome lugar la garantía al recurso real y efectivo consagrado en el artículo 149, párrafo III de la Constitución Dominicana, ya que al proceder como lo hizo cerró posibilidad del impetrante de recibir respuesta a los planteamientos alegados en casación en violación a los principios constitucionales sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley».*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia no. SCJ-TS-0714 de fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recuso de revisión constitucional y en consecuencias anular la sentencia no. SCJ-TS-071 4, de fecha veintinueve del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, devolviendo el expediente o los fines de que sea conocido y fallado conforme al derecho.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 859/2022, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1144/2022, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, se le notifica la sentencia íntegra al señor Domingo Figueroa Javier.
3. Acto núm. 859/2022, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, a requerimiento del señor Domingo Figueroa Javier, se le notifica el presente recurso a Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) presentada por el señor Domingo Figueroa Javier en contra de Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L. y la señora María Tejada Candelier, la cual fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción, ordenó la exclusión de la persona física y declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó a la referida entidad al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo, así como una indemnización por daños y perjuicios mediante la Sentencia núm. 051-2017-SSEN-00145, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo total con la referida decisión, la sociedad comercial Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 028-2017-SSEN-262, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción.

No conforme con dicha decisión, el señor Domingo Figueroa Javier interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1144/2022, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Distrito Nacional, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. El señor Domingo Figueroa Javier ha invocado en su recurso de revisión las causales previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, causales que poseen medios de inadmisión que no les resultan comunes y cuyo acogimiento, al no ser comunes, no implicaría la inadmisión absoluta del recurso, razón por la cual este tribunal considera pertinente analizarlas por separado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Antes de proceder a analizar la admisibilidad de los indicados requisitos y, en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal procederá a verificar si el presente recurso satisface los criterios de admisibilidad previstos en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece la revisión de decisiones jurisdiccionales en las siguientes condiciones:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. (admitir por esta causal)

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Los literales a y b, del artículo 53.3, exigen para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional lo siguiente: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada... En el caso que nos ocupa, el señor Domingo Figueroa Javier arguye que la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile su recurso de casación, violó sus derechos fundamentales, a saber, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dado que dicho tribunal constituye la última instancia dentro del sistema de Justicia, consideramos satisfechos los literales a y b del citado artículo.

i. El requisito establecido en el literal c del artículo 53.3 dispone que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Es oportuno destacar que este tribunal constitucional, en aquellos casos en los que la sentencia impugnada se limita a aplicar lo dispuesto por la ley, ha procedido a declarar la inadmisibilidat del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia TC/0057/12, que estableció:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

En este sentido, el requisito establecido en dicha letra c) del artículo 53.3 no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar una norma emanada del Congreso, particularmente, el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana —Ley 16-92, promulgada el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)— que establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

k. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

16. Partiendo del precitado criterio y en vista de que el trabajador no apeló dicha decisión, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierten las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil trescientos noventa y cuatro pesos con 92/100 (RD\$13,394.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciséis mil doscientos sesenta y cinco pesos con 26/100 (RD\$16,265.26), por concepto de 34 días de cesantía; c) seis mil doscientos treinta y ocho pesos con 33/100 (RD\$,6,238.33) por concepto de salario de Navidad; d) seis mil seiscientos noventa y siete pesos con 46/100 (RD\$6,697.46), por la proporción de las vacaciones; e) veintiún mil quinientos veintisiete pesos con 55/100 (RD\$21,527.55), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$68,400.00), por concepto de seis (6) meses de salario conforme al artículo 95, ordinal 30 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos con 52/100 (RD\$142,523.52), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Sobre la base de las razones expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos en el recurso, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

1. Sobre esta cuestión, mediante la Sentencia TC/0028/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

d. En cuanto a este último requisito, instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual parte recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 374, es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal a quo realizó un cálculo de los montos de la condenación y se advierte que las sumas de la condenación no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a los ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (\$169,300.00),

¹Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0069/18 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0398/21 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Figueroa Javier contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (\$8,465.00), conforme establecía la Resolución núm. 1-2009, del siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en casación.

m. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha referido a la constitucionalidad del referido artículo 641 del Código de Trabajo que —como señalamos— establece el mínimo de veinte (20) salarios para la admisión del recurso de casación en materia laboral mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. (...)

9.5 El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el misma potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).

9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. (...)

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base de la cuantía de una condenación judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.

n. Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), cuando indica lo siguiente:

10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio.

10.11.6.11. Concluyendo con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulneran el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, consagrados en la Carta Magna. En consecuencia, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por el sindicato accionante.

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa respecto de esta causal de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

p. Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido que el recurso fundamentado en la violación a los derechos fundamentales se encuentra sometida a otros requisitos específicos de admisibilidad que no tienen las demás causales, particularmente, cuando se emplea en el recurso lo concerniente a que la decisión recurrida declare inaplicable por inconstitucional una norma (artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11) y el relativo a la violación al precedente (artículo 53.2); sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que el recurso sea admitido en base a estas últimas causales, aunque lo relativo a la violación al derecho fundamental (53.3) no haya superado dicho filtro. En efecto, en la Sentencia TC/0246/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

9.11. Resulta oportuno aclarar que, mediante la presente decisión, este tribunal constitucional no se encuentra revocando su precedente TC/0057/12, sino que constituye su reafirmación. Esto así, porque una misma decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al amparo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, puede ser recurrida mediante la invocación de tres causales independientes y no excluyentes, que no constituyen per se medios de inadmisión. Si bien estas tres causales tienen como medios de inadmisión comunes la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición dentro del plazo prefijado y la legitimación procesal del recurrente, para la tercera causal, contemplada en el artículo 53.3, se establecen cuatro requisitos adicionales –tres indicados en los literales de dicho artículo y el cuarto requisito es el de la especial trascendencia y relevancia constitucional– cuya no satisfacción deviene en la inadmisibilidad pura y simple del recurso cuando este se fundamenta exclusivamente en esta última causal.

9.12. En este sentido, cuando en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como el que nos ocupa, se desarrollan más de una causales de revisión entre las que se incluya la violación a derechos fundamentales (artículo 53.3) que, en adición a los medios de inadmisión comunes a todas las causales, posee unos requisitos específicos cuya no satisfacción, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, implica la inadmisibilidad del recurso respecto a dicha causal de revisión. Esto no excluye la posibilidad de admitir el recurso respecto a las demás causales sostenidas –por ejemplo, la violación a un precedente (artículo 53.2) o la inaplicación inconstitucionalidad de una norma (artículo 53.1)– pues los requisitos de admisibilidad propios de la causal establecida en el artículo 53.3 no pueden ser aplicados como comunes a las demás causales de revisión, ya que ello implicaría impedir que se conozca el fondo de una causal distinta a la establecida en el artículo 53.3 por requisitos de admisibilidad a satisfacer que le son ajenas y que no afectan el derecho al recurso respecto de ella. Esta posición resulta lógica, también, partiendo del principio de los principios de accesibilidad, celeridad y economía procesal, 6 pues una interpretación que haga extensiva la inadmisibilidad por no satisfacción de los requisitos exclusivos a la causal del artículo 53.3 a las demás causales implicaría un obstáculo irrazonable al acceso a la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional o, en todo caso, obligaría a los recurrentes a presentar siempre dicha causal mediante un recurso separado, o a este tribunal a decidirla por sentencia distinta de las demás causales que están sujetas solamente a requisitos de admisibilidad comunes.

q. En este sentido, el recurrente, señor Domingo Figueroa Javier, plantea en su recurso que la sentencia recurrida viola el precedente sentado en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en razón de que los únicos requisitos de admisibilidad para la causal de revisión establecida en el artículo 53.2 resultan de la interposición dentro del plazo y de la legitimación procesal del recurrente —cuestiones verificadas en este caso— procede admitir el presente recurso, solo en lo referente a la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 53 y examinar su fondo respecto de esta causal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Como indicamos en la parte anterior, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) presentada por el señor Domingo Figueroa Javier en contra de Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L. y la señora María Tejada Candelier, la cual fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción, ordenó la exclusión de la persona física y declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó a la referida entidad al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo, así como una indemnización por daños y perjuicios mediante la Sentencia núm. 051-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00145, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

b. En desacuerdo total con la referida decisión, la sociedad comercial Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 028-2017-SSEN-262, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción. No conforme con dicha decisión, el señor Domingo Figueroa Javier interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

c. En este orden, el señor Domingo Figueroa Javier, alega una supuesta violación del precedente de este tribunal constitucional; particularmente, alega lo siguiente:

al momento de emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó este precedente del Tribunal Constitucional toda vez que no valoró el interés casacional del recurso interpuesto por el sr. Domingo Figueroa Javier, e incurrió en violación al derecho de defensa, perjudicando gravemente al dicho señor y también su seguridad jurídica, ya que la sentencia cuya casación se perseguía adolece de errores groseros y desnaturalización de los hechos, pero la misma acogida como buena y válida por la Suprema Corte de Justicia ya que no verificó si existía interés casacional a los fines de brindar un servicio de justicia eficiente.

d. Asimismo, indicó que el precedente supuestamente vulnerado, es el dispuesto en la Sentencia TC/0489/15. Sobre este particular, resulta que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 24 de mayo de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable a la especie, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

15. Que en su sentencia la corte a qua no impuso condenaciones, pues revocó la decisión de primer grado y declaró la prescripción extintiva de la acción en justicia; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

16. Partiendo del precitado criterio y en vista de que el trabajador no apeló dicha decisión, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierten las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil trescientos noventa y cuatro pesos con 92/100 (RD\$13,394.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciséis mil doscientos sesenta y cinco pesos con 26/100 (RD\$16,265.26), por concepto de 34 días de cesantía; c) seis mil doscientos treinta y ocho pesos con 33/100 (RD\$,6,238.33) por concepto de salario de Navidad; d) seis mil seiscientos noventa y siete pesos con 46/100 (RD\$6,697.46), por la proporción de las vacaciones; e) veintiún mil quinientos veintisiete pesos con 55/100 (RD\$21,527.55), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$68,400.00), por concepto de seis (6) meses de salario conforme al artículo 95, ordinal 30 del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos con 52/100 (RD\$142,523.52), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Sobre la base de las razones expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoren los medios propuestos en el recurso, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

e. Para responder el alegato planteado por el recurrente sobre la violación al precedente constitucional, se hace necesario verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debía o no aplicar lo decidido y fundamentado en la Sentencia TC/0489/15, es decir, si ante un plano fáctico similar, dicha sala se decantó por otro remedio procesal o sustancial.

f. Resulta que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional conoció una acción de inconstitucionalidad, mediante la cual declaró no conforme con la Constitución el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República. Dicha acción se refería a la cuantía de los doscientos (200) salarios para poder interponer el recurso de casación. En efecto, en dicha sentencia se estableció lo siguiente:

8.5.12. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que han de ser adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal.

g. En este contexto, a través del precedente que se alega fue violentado mediante la sentencia recurrida, se declaró no conforme con la Constitución la referida norma mediante una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por una persona a la cual le afectaba dicha ley, en esta línea de ideas hay que acotar que esta declaratoria de inconstitucionalidad, solo fue declarada para los doscientos (200) salarios que se exigían a través de la norma expulsada del ordenamiento jurídico —por tratarse de un monto que el tribunal consideró exorbitante como limitación de acceso al recurso— lo que no se puede extrapolar a que en el caso en concreto se pueda aplicar esta inconstitucionalidad, pues son leyes totalmente diferentes y aplicables a diferentes circunstancias. En efecto, en la sentencia ahora recurrida se indicó lo siguiente:

9. La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el recurso de casación deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia dictada por la corte a qua revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, por lo que el recurso no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos para que proceda, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

h. En este sentido, es preciso señalar que el artículo 641 del Código de Trabajo ya fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, ante este tribunal, el cual fue declarado conforme con la Constitución, a través de la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), página 7, punto 9.3, teniendo como parte de sus argumentos los siguientes:

En ese sentido, es necesario precisar que las disposiciones establecidas en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, que establece la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la condenación impuesta en la sentencia recurrida no supere la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no aplica para la materia laboral, pues la Suprema Corte de Justicia ha señalado que dicha disposición legal no deroga el artículo 641 del Código de Trabajo, que sólo exige un monto superior a los veinte (20) salarios mínimos para la admisibilidad de la casación. En tal virtud, la Suprema Corte estableció en el año dos mil diez (2010):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la modificación hecha por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, a la Ley sobre Procedimiento de Casación no se aplica en esta materia por mandato expreso de dicha Ley y porque el monto de las condenaciones a tener en cuenta para la admisibilidad de un recurso de casación está consignado en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que no se admitirá el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos (Sent. núm. 37 de fecha 27 de enero del 2010; B.J. núm. 1190; 3ra Cám. S.C.J.).

i. En efecto, se puede verificar que no ha habido ninguna violación al referido precedente sentado en la Sentencia TC/0489/15, ya que este se refiere a doscientos (200) salarios mínimos, en materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria y el caso de la especie se refiere a los veinte (20) salarios en materia laboral; Si en el presente caso hubiese sido declarado el recurso de casación inadmisibles por no sobrepasar los doscientos (200) salarios, el cual ya fue erradicado de nuestro sistema jurídico, solo en este supuesto, se pudiera determinar violación al referido precedente; de lo contrario, no se puede hablar de violación a precedentes dados en normas dictadas para diferentes materias, las cuales están regidas por reglas propias, por lo que se rechaza tal planteamiento.

j. En este orden, vemos como las decisiones tomadas no son semejantes: en el precedente la acción se refería a la cuantía de los doscientos (200) salarios para poder interponer el recurso de casación y en el caso que nos ocupa se refiere a lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos. En este sentido, en la especie no ocurrió violación al precedente —como alega el recurrente—, porque una norma fue declarada inconstitucional, mientras la otra se consideró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; esto así atendiendo a que el monto planteado en la segunda resultaba razonable. En definitiva, aunque ambas normas ponen de limitante un monto, resulta que la situación o plano fáctico no son similares y, con ello, no era posible aplicar el mismo remedio procesal o motivacional.

k. Sobre este particular, en una especie similar, mediante la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional indicó lo siguiente:

k. En este sentido, este colegiado constitucional considera que no puede la parte recurrente alegar violación al referido precedente, pues, aunque se trate de que el caso se refería a la cuantía de los doscientos (200) salarios para poder interponer el recurso de casación, el caso en concreto, aunque también se refiere a la cuantía, esta recae sobre los veinte (20) salarios en materia laboral, sin los cuales no podrá interponerse el recurso de casación. De lo anterior, se colige que, se trata de normas diferentes y no se le puede aplicar la inconstitucionalidad dictada para una norma a otra que aún se encuentra vigente en el orden jurídico dominicano, la cual ha emanado del órgano con facultad para dictar las diferentes leyes que rigen los diferentes procesos, mismas que tienen carácter de vigencia y aplicación hasta tanto no sean declaradas inconstitucionales por este tribunal constitucional, a través del control concentrado de constitucionalidad o mediante control difuso por los tribunales ordinarios.

l. En conclusión, ha quedado demostrado —contrario a lo alegado por el recurrente— que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al precedente de este tribunal constitucional, en razón de que el mismo no podía ser aplicado por tratarse de supuestos totalmente distintos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Figueroa Javier, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia indicada en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0714, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Figueroa Javier; y a la parte recurrida, Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria